

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo contrato deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. («Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: La Dirección general de Establecimientos penales, que por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 pasó del Ministerio de la Gobernación a formar parte del de Gracia y Justicia, tiene, sin duda alguna, evidente carácter jurídico, como complemento que es de la Administración de justicia, singularmente en cuanto se refiere al cumplimiento y ejecución de las penas. Reconociéndolo así diferentes disposiciones que después se han dictado con el fin de organizar o mejorar este Centro directivo, establecieron el principio de que sus funcionarios, al igual que los de la Subsecretaría, ostentarán la cualidad de Letrados, y así se dispuso en el Real decreto de 28 de Octubre de 1889 y en el de 29 de Julio de 1892, dictado para la debida ejecución de la ley de Presupuestos de 1892-93. La importancia de esta Dirección general, en nada ajena al departamento ministerial de que depende, la índole y gravedad de los asuntos de que conoce, en íntima relación con la Administración de justicia, exigen que los funcionarios que en ella sirvan ofrezcan garantías de aptitud científica además de los conocimientos prácticos en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios. Pero si es necesario, y la naturaleza de dichos asuntos aconseja que se exijan ciertas condiciones de aptitud, también es justo, y por todo extremo conveniente para el servicio mismo, que sus funcionarios gocen de los mismos derechos y consideraciones que los de la Subsecretaría, formando con ellos un todo homogéneo. Y esta razón de justicia es tanto mayor, cuanto que por Real orden de 4 de Enero de

1893 se hizo extensivo a los funcionarios de que se trata la prohibición de ejercer la abogacía que para los empleados del Ministerio establece el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, fundándose en que los mismos principios de moralidad y prudencia que informaron ese artículo de la ley aconsejaban darle la extensión que se le daba. La novedad, sin embargo, que ahora se introduce no alcanza ni puede alcanzar más que a cuanto se refiere a la consideración y derecho que se da a los funcionarios en justa compensación de los que se les exige y en indudable provecho del servicio público, pero sin que en nada afecte a la planta y organización del Centro directivo ni a los créditos de que dispone para obligaciones de personal y material, todo lo cual, sin alteración alguna, queda como está en el presupuesto del corriente año económico.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1896.— Señora: A. L. R. P. de V. M.; Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, que tengan la cualidad de Letrados, formarán parte de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con los mismos derechos y consideraciones que los de igual clase de ella.

Art. 2.º Quedan, no obstante, subsistentes la planta y organización del expresado Centro directivo, así como el crédito de que dispone para obligaciones del personal y material, tal como están consignados en el presupuesto del corriente año económico.

Art. 3.º Las plazas de los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde la expresada categoría de Oficial de Administración de tercera clase, serán provistas en lo sucesivo precisamente en Licenciados en Derecho.

Art. 4.º Los actuales funciona-

rios de la misma Dirección general, que no tengan la cualidad de Letrados, continuarán desempeñando sus cargos, conservando los derechos adquiridos con anterioridad a este decreto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio, destinará indistintamente los funcionarios de la Subsecretaría y de la Dirección a los diferentes Negociados que las constituyen; y determinará las atribuciones del Subsecretario en armonía con las relaciones que para establecer la unidad deben existir entre ambas dependencias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICION

Señora: Al intentar el Gobierno de V. M. dar cumplimiento al artículo 7.º del Concordato vigente solicitando de Su Santidad la erección de la diócesis de Madrid-Alcalá, se comprometió a construir, lo más pronto posible, a no ser que lo hubiere ya, o se adjudicase enteramente en la ciudad de Madrid, un edificio de bastante amplitud, adornado decentemente y no menos alhajado de lo necesario, para Seminario diocesano, y así se hace constar en la Bula expedida con tal objeto en 7 de Marzo de 1884.

Las circunstancias por que ya entonces atravesaba el Tesoro público, y la carencia de edificio en disposición de ser cedido al efecto, impidieron construir uno nuevo, y por lo tanto, dar cumplimiento en parte a lo concertado. Aunque el Seminario recibió desde un principio su congrua estipulada, que los dignísimos y celosos Prelados de la diócesis han procurado aumentar con recursos propios, no ha sido posible instalarlo en sitio adecuado, bajo todos conceptos, ni lo es admitir el número de alumnos que aspiran al Sacerdocio, y que reclaman perentoriamente las necesidades espirituales de la diócesis.

Semejante estado de cosas, reconocido de igual modo por el Gobierno de V. M. y el Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá, ha determinado el común acuerdo de remediarlo, cumpliendo lo convenido en la única manera posible hoy sin gravamen para el Tesoro público.

Al efecto, el Gobierno, teniendo en cuenta que el edificio que hoy

ocupa el Ministerio de Fomento no fué permutado, según el párrafo cuarto del art. 35 del Concordato, y por lo tanto no ha llegado a tener una situación jurídica plenamente definida que extinguiera el derecho de la Iglesia sobre él, ha resuelto, interpretando reclamente el art. 6.º del Convenio ley de 4 de Abril de 1860, cederlo en propiedad a la misma, y en su representación al Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá, tan luego como dicho Ministerio se traslade al nuevo edificio que con tal objeto se construye.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1896.— Señora: A. L. R. P. de V. M.; Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención a lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y acuerdos del de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno cede en propiedad a la Iglesia, y en su representación al Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, todo el edificio en que se halla hoy instalado el Ministerio de Fomento y Centros de enseñanza dependientes del mismo.

Art. 2.º Con la cesión anterior se da por plenamente cumplida la obligación del Gobierno de dotar de edificio a propósito, decorosamente amueblado y alhajado, para Seminario de la referida diócesis.

Art. 3.º Tan luego como el Ministerio de Fomento y sus dependencias se trasladen al nuevo edificio que al efecto se construye, según Real orden de 8 de Marzo de 1879, se procederá por el Ministro de Hacienda, al que corresponde la custodia, administración y enajenación de los edificios de la Nación y de los ocupados por el Estado, a efectuar la entrega y otorgar la correspondiente escritura de cesión en propiedad del que hoy ocupa dicho Ministerio al Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad imperiosa que viene sintiéndose de reformar las Cárceles correccionales, susitiuyendo los vetustos y defectuosos edificios actuales, por otros nuevos que respondan á las exigencias del servicio penitenciario, ha determinado antes de ahora la constitución, en varias provincias, de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos carcelarios, medio que se ha estimado como el más oportuno y eficaz para realizar tan convenientes mejoras.

En la actualidad, el Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona ha puesto en conocimiento de la Dirección general del ramo el laudable propósito que abrigan las Corporaciones administrativas de aquella capital, á quienes incumbe semejante atención, de construir una Cárcel de Audiencia y de Partido, acomodada á los adelantos modernos; y deseoso el Ministro, que suscribe, de secundar esta plausible iniciativa, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta análoga en sus funciones á las establecidas, con igual fin, en otras provincias.

Además de la innegable ventaja que tiene siempre para el servicio penitenciario la construcción de nuevos edificios, ajustados á los adelantos modernos, ofrecerá la proyectada Cárcel de Pamplona, otra no despreciable, cual es la de establecer en la propia capital de la provincia donde se halla instalada la Audiencia, la prisión en que habrán de extinguirse las penas correccionales que aquella dicte, facilitándose de este modo la inspección judicial que le compete sobre el cumplimiento de las mismas condenas, que hoy se halla dificultada por carecerse, en dicha capital, de un establecimiento correccional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1896.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Pamplona una Junta que se denominará de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Cárcel, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha capital de un edificio destinado á Cárcel de Audiencia, de Partido y Depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia territorial; del Gobernador civil de la provincia; del Fiscal de la misma Audiencia; del Presidente de la Diputación provincial; del Alcalde Presidente del Ayuntamiento; del Juez de primera instancia; de un Senador y de un Diputado á Cortes por la provincia; del Decano del Colegio de Abogados; de un Arquitecto y de un Médico forense.

Art. 3.º Será Presidente el de la Audiencia territorial y Vicepresidente el Gobernador civil de la provincia, y á falta de éstos ejercerá sus funciones uno de los Vocales, por el orden en que figuran en el artículo anterior.

El Secretario lo designará la Junta.

Art. 4.º Los nombramientos de

individuos de la Junta, en concepto de Arquitecto y de Médico forense, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente.

Los Vocales, en concepto de Senador y de Diputado á Cortes, se designarán directamente por dicho Ministerio.

Para la provisión de las vacantes que ocurran, se observará lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890.

Art. 5.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Cárcel, teniendo en cuenta los modelos y programa formados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Segundo. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de construir la Cárcel por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno le consulte.

Cuarto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, y el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción de la nueva Cárcel, cuidando de invertirlos á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Proponer las condiciones económicas que, además de las facultativas del proyecto, determinen la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos de las obras y las garantías que deban exigirse en cada caso.

Séptimo. Intervenir especialmente en las certificaciones de obras que hayan de servir de base á los pagos que se efectúen, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á este objeto, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobación de este Ministerio, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta, en el período que los mismos comprendan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que corresponda satisfacer á las Corporaciones interesadas.

Art. 6.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes siguiente á su constitución, el proyecto de reglamento para su marcha interior y para desarrollar la forma en que han de llevarse los servicios, determinando las Secciones en que ha de subdividirse su manera de funcionar, las relaciones de la Junta con la Diputación provincial y el Ayuntamiento para cuanto á la Cárcel se refiera, el modo de organizar la depositaria, intervención y contabilidad de los fondos

que administre, y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta competen.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—**María Cristina**—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.596.

Negociado 2.º—Sanidad.

Visto el expediente instruido para la expropiación de terrenos en término de Mazarrón, con motivo de la construcción de un nuevo Cementerio, para lo cual ha sido autorizado el Ayuntamiento de dicha villa por Real orden fecha 2 de Noviembre de 1894.

Resultando que rectificada por el Alcalde de la expresada localidad la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 10 del mes de Diciembre último, señalando un plazo de quince días para que los interesados pudieran reclamar en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Resultando que dentro de ese plazo se presentaron ante la Alcaldía de Mazarrón los vecinos D. Pedro José García González, D. Juan y D. Ginés José Acosta y D.ª María Morales Acosta, viuda, haciendo presente su oposición por escrito, á que se lleve á efecto la expropiación de referencia por considerarla ilegal.

Resultando que el perito encargado de las obras en el informe emitido en 25 del mes anterior, propone se desestimen las reclamaciones producidas por los recurrentes; primero, por no concretarse aquellas al objeto que determina el artículo 17 de la ley de expropiación, y segundo por que la variación de las precitadas obras obligaría á verificar un nuevo replanteo que además de haber sido ya aprobado, irrogaría mayores gastos al Municipio.

Resultando que los reclamantes alegan como fundamento en sus instancias, que el emplazamiento del Cementerio aludido, no se halla á la distancia que prescriben las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888, así como que ni el terreno que aquel ha de ocupar es el designado en la Real orden de 2 de Noviembre ya citada.

Visto lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 25 y 26 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Considerando que aprobado el replanteo de la obra con motivo de la cual se ocupan las fincas objeto de las reclamaciones, no pueden ser éstas admisibles, por que lo contrario sería tanto como disponer la variación de un proyecto que ha causado estado, con evidente perjuicio para los intereses municipales, según así lo declara la Real orden de 20 de Enero de 1893.

Considerando que el expediente se halla en el segundo período que marca la ley de 10 de Enero de 1879 y que se han cumplido en aquél todos los trámites prevenidos en la repetida disposición.

Este Gobierno civil haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por perito encargado de las obras y

Comisión provincial, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata para construir la Necrópolis que se intenta, y desestimar las reclamaciones deducidas por D. Pedro José García González, D. Juan y D. Ginés José Acosta y D.ª María Morales; advirtiéndolo al Alcalde de Mazarrón, haga saber á los interesados, que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que exigen en el artículo 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así, tendrán que conformarse con el que designe la Administración, y si no se conforman con esta providencia, que pueden recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse aquella en el *Boletín oficial* conforme previene el art. 25 del expresado reglamento.

Murcia 13 de Febrero de 1896.—
El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.599.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente instruido á instancia de D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. José Crespo y Pico, en el concepto de Presidente de la Sociedad especial minera titulada San Juan, domiciliada en Cartagena, y dueña de la mina «San Manuel», sita en el cabezo Agudo de aquella sierra, sobre expropiación del terreno comprendido en su demarcación, la Comisión provincial ha emitido el siguiente informe:

«Esta Comisión ha visto el expediente que la Jefatura del distrito minero ha remitido á informe de la misma, por acuerdo del Sr. Gobernador, sobre expropiación de toda la superficie de la mina «San Manuel», núm. 1.314, del término de Cartagena, por considerarse necesario ese terreno para las exigencias presentes futuras de la explotación de la indicada mina.—Dicho expediente, instruido á instancia de D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. José Crespo y Pico, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada San Juan, dueña de la precitada mina, se halla en el primero de los períodos que establece la vigente ley sobre expropiación forzosa, y en su tramitación se han cumplido todos los requisitos y formalidades prevenidas por la mencionada ley y el reglamento para su ejecución; resultando que no se ha deducido en tiempo hábil reclamación alguna contra la utilidad pública de la expropiación pretendida, y que lo mismo en la memoria del correspondiente proyecto, que en el informe de la Jefatura del distrito minero, se demuestra por modo evidente que tal expropiación es necesaria, y que la explotación del subsuelo del terreno á que se contrae es mucho más ventajosa que la del suelo.—En esta atención esta Corporación, previa la declaración de urgencia, ha acordado se signifique á V. S. que procede declarar de utilidad pública la explotación de la mina «San Manuel», y la expropiación de su superficie, toda vez que es preferible atender en este caso por las mayores ventajas que ofrece sobre la explotación ó cultivo del suelo la

explotación del subsuelo, para cuyo desarrollo ordenado es necesaria la referida expropiación.—Lo que en cumplimiento del citado acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S., con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Murcia 21 de Enero de 1896. El Vicepresidente.—Federico Chámpuli.—P. A. de la C. P.—El Secretario.—José Ledesma.»

Y conformándome con el preinserto informe he acordado como en el mismo se propone y declarar de utilidad pública la expropiación

de los sesenta mil metros cuadrados que abraza la superficie de la mina «San Manuel», publicándose en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 14 del reglamento para la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Murcia 12 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.597.

Jefatura de minas de Murcia.

Acreditándose en comunicación

de la Delegación de Hacienda de la provincia, de fecha 20 de Enero del corriente año, que los concesionarios de las minas determinadas en la relación que sigue, adeudan un año ó más del canon de superficie, correspondiente á las mismas, y resultando asimismo comprobado por certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, que se ha requerido á dichos concesionarios por la vía de apremio para el pago de sus respectivos débitos, y que éstos no se han satisfecho; declarar nulas las citadas concesiones

mineras con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta.

Publíquese este decreto y la relación de concesiones á que se refiere en el Boletín oficial de la provincia.

Murcia 12 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Relación de las minas declaradas nulas por el anterior decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Table with 6 columns: Número del expediente, Minas, Término, Mineral, Hectáreas, Dueños. Rows include entries like 5.258 Casualidad, 5.810 Casualidad (demasia), 11.040 Valentina y Matilde, etc.

Murcia 12 de Febrero de 1896.—El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.598. Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha de hoy, se ha concedido un plazo de treinta días, para que los interesados en el grupo de minas de La Boltada, del término de La Unión, puedan examinar en esta oficina el arreglo propuesto por el Ingeniero Sr. Villasante en el expediente de deslinde y amojonamiento de la mina «Purísima Concepción», número 379 y 1.693, pudiendo hacer en el referido plazo las observaciones que crean pertinentes á su derecho.

Murcia 12 de Febrero de 1896.—El Jefe interino del Distrito, Antonio Belmar.

Relación de los interesados á quienes principalmente afecta el arreglo del grupo de minas de La Boltada, á que se refiere el anterior edicto.

Sociedades y minas.

Sociedad La Triple; mina Purísima Concepción.

Idem Ntra. Sra. del Carmen; San Francisco de Sales.

Idem La Ventura; San José.

Idem Ocho Amigos; Inagotable.

Idem La Boltada; Apreciable.

Herederos de D. Ascensión Requena; Vecina, Hermanas y Aproximada.

Idem de D. Brígida Sandova;

San Pedro, Salvadora, Robustiana,

La Luz, Eugenia y 2.ª Diana.

Idem de D. J. Romero; Romana.

Idem de D. J. Aguilar y Aguilera;

Estrella y Preventiva.

Cuarta sección.

Número 1.602.

REGIMIENTO INFANTERÍA

DE LORCA, NÚM. 104

RESERVA

Circular.

Con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre del año último, los

Alcaldes de la demarcación de este Regimiento, continuarán pasando la revista anual á todas las clases é individuos de tropa del mismo que hasta la fecha no lo hayan verificado, habilitando para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes, y además de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión, medio hábil para cumplir este deber.

Espero del reconocido celo de tan dignas Autoridades, que nada dejarán que desear para complimentar lo expuesto anteriormente, suplicándoles que una vez pasado el último domingo de Marzo me den conocimiento con toda claridad de cuantos se hayan presentado á pasar la revista, las razones que hayan habido para los que no lo han verificado, á cuyo fin se les han remitido ya por separado relaciones nominales de los individuos á quienes atañe el cumplimiento de dicha revista personal.—El Coronel, Antonio Crespo.

Número 1.601

Don Antonio Ortega y Ortega, primer Teniente del regimiento Infantería de Cuba y Juez instructor del expediente número cuatrocientos veinticinco, instruido contra el soldado del mismo cuerpo Antonio Aguilar Lorente, por el delito de desertión.

Hago saber: Que dicho acusado cuya falta grave cometió el día primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, es hijo de Juan y de Juana, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro seiscientos cincuenta y ocho milímetros, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano y aire natural; debe ser reducido á prisión, y para que tenga efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre para su incorporación á este Juzgado al objeto de que sean oídos sus descargos;

bajo apercibimiento de ser declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de la ley, y de mi parte, suplico a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del citado individuo, procedan a constituirlo en prisión para su conducción a este Juzgado.

Santiago de Cuba, once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortega.

Sexta sección.

Número 1.606.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones referentes al mes de Diciembre de 1895.

Supletoria del día 4.

Presidencia del Sr. Martínez. Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Se acordó la distribución mensual de fondos con arreglo a presupuesto que se paguen 25 pesetas por suscripciones autorizadas.

Se acordó adherirse a la iniciativa del Ayuntamiento de Murcia, suplicando la derogación del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 sobre oposiciones a Escuelas públicas.

Que se gestione favorable resolución en el recurso interpuesto para la baja del tipo de consumos nuevamente señalado a este pueblo.

Supletoria del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Que la Comisión de montes haga la visita previa para el acto de aprovechamiento de los espartos y que el Sr. Alcalde nombre los guardias necesarios para conservación del monte.

Se ratificó el nombramiento de guarda del lavadero.

Que se pague un año de suscripción al «Boletín de la Administración española».

Supletoria del día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior, acordando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago a los empleados de la Corporación.

También se acordó el pago de las demás obligaciones y varias cuentas presentadas.

Supletoria del día 25.

Presidencia de D. Fernando Marín.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales.

Se autorizó al Sr. Alcalde para otorgar escritura de venta de solares en la calle del Buen Suceso, autorizándole además para ultimar las diligencias para la venta de otros solares en el mismo punto.

Que la Comisión de montes asista al deslinde de la finca núm. 432 del inventario de montes.

Cieza 6 de Enero de 1896.—El Secretario accidental, Faustino Molina.

En sesión celebrada en el día de la fecha fué aprobado el precedente extracto.

Cieza 12 de Febrero de 1896.—El Secretario accidental, Faustino Molina.—V.º B.º El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 1.600.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que por la actuación del que refrenda pende expediente de dominio instado por Doña María del Pilar Valcárcel, sobre las fincas siguientes:

1.ª Una labor en el partido del Pozuelo, de este término, compuesta de ciento sesenta fanegas, cuatro celemines de tierra blanca y diez fanegas ocho celemines de tierra con doscientos olivos, total ciento setenta y una fanegas, con casa, era, pajar, pozo y bodega; linda Saliente montes y José Muñoz; Mediodía montes y herederos de Lucía Meryelina, hoy Dionisia Nicolau; Norte Antonio Palao y herederos de Pascual Ibáñez, y Poniente Juan Ibáñez.

2.ª Otra finca compuesta de casa, jardín, huerto, noria, era, pajar y bodega, con varios pedazos de tierra con derecho a riego, algunos plantados de viña, que forman un total de dos fanegas y nueve jornales y medio, en este término, partido Torrejones y Rabosera; linda Saliente Antonio María Ortega, antes Doña Pilar y Ana Lorenzo Pérez; Mediodía los mismos; Poniente camino para la balsa, y Norte Antonio María Ortega.

3.ª Otro pedazo de quince fanegas en el partido del Llano, de este término municipal; linda Saliente Juan Ortiz; Mediodía Martín Martínez; Poniente Francisco Azorín y Juan Ortega, y Norte vertiente de Martín Martínez.

4.ª El dominio directo de cinco fanegas, nueve celemines de tierra plantados de viña por colonos, en este término, partido de la Rabosera; linda Saliente camino de los Arenales; Mediodía carril a la casa de Limiñana; Poniente herederos de Ignacio Pérez de los Cobos, y Norte Asunción Pérez de los Cobos.

Y en su consecuencia se convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan si quieren a usar de su derecho dentro del término legal.

Dado en Yecla a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P.º S.º M., Vicente Casanova Belda.

Número 1.605.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cristóbal López Pérez, hijo de Domingo y de Teresa, de unos cuarenta años de edad, viudo, jornalero, natural de Albacete y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para

que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resulta en causa que se le sigue por hurto de un reloj y veinte pesetas a Domingo Sánchez Molero; bajo apercibimiento que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan a la busca, y captura y conducción a las cárceles de este partido del indicado sujeto y ponerlo a mi disposición.

Dada en Cartagena a doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Secretario, Francisco Povo.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALRUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos a venta libre.	16	»

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolvieron a sus autores los que no verifican con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago. Se venden por cientos ó millares según se desee.